

Expediente: 360/19

Carátula: MOLINA VANESA RAQUEL Y OTRO C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA.- S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS FONDO

Fecha Depósito: 06/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235195985 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

27222636413 - MOLINA, VANESA RAQUEL-ACTOR

90000000000 - VILLAGRA, JESUS ESTEBAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 360/19



H105031597533

JUICIO: MOLINA VANESA RAQUEL Y OTRO c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA.- s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 360/19

San Miguel de Tucumán.

VISTO: estas actuaciones caratuladas “Molina, Vanesa Raquel y otro vs. Sistema Provincial de Salud - Si.Pro.Sa. s/daños y perjuicios”, y reunidos los señores Vocales de la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, actuando como Tribunal de reenvío, para su consideración y decisión, se establece el siguiente orden de votación: doctores Ebe López Piossek y Sergio Gandur, habiéndose arribado al siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Ebe López Piossek dijo:

RESULTA:

I. Las pretensiones formuladas en autos por Vanesa Raquel Molina y Jesús Esteban Villagra contra el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), así como las posiciones procesales asumidas por las partes en este pleito han quedado debidamente explicitadas en la sentencia N°907 del 06/10/2022 dictada por la Sala Iª de esta Excma. Cámara del fuero, a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad.

Mediante sentencia N°1003 del 22/08/2023 la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la referida sentencia N°907/22 dictada por la citada Sala Iª, y en consecuencia dejó sin efecto dicho pronunciamiento en cuanto omite tratar los planteos de violencia de género contenidos en la demanda y el monto de condena y tasas de interés aplicable, conforme a la doctrina legal que allí enunció y dispuso la remisión de estas actuaciones a fin de que, por la Sala que corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí considerado.

II. Radicada la causa en esta Sala IIIª (cfr. providencia del 29/09/2023), y notificadas las partes, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

CONSIDERANDO:

I. De forma liminar cabe señalar que conforme lo resuelto por la Corte local en la citada sentencia N°1003/23, la cuestión traída a resolución de este Tribunal se ciñe exclusivamente al análisis de los planteos de violencia de género contenidos en la demanda y fundamentar la cuantía de la indemnización establecida en concepto de daño moral.

II. Señalado lo anterior, y en atención al punto casado por la CSJT viene al caso transcribir extractos del tópico “V.” del Considerando de la citada sentencia de fondo N°907/22 (Sala Iª), en cuanto se dijo: «En concepto de daño moral, los actores reclaman la suma de \$500.000, más intereses, por cuanto la muerte del hijo que esperaba la actora, lesiona sin duda alguna los sentimientos legítimos de una persona que deben ser indemnizados».

«Atento que el daño moral se tiene por acreditado in re ipsa, considerando la edad de los damnificados y las vivencias dolorosas por ellos experimentadas a raíz del episodio dañoso, y teniendo en cuenta que el SIPROSA no invocó ni acreditó la existencia de una situación objetiva que excluya la procedencia de este rubro, se establece el monto de \$500.000.- en concepto de daño moral, a distribuirse en partes iguales entre los actores (\$250.000.- a cada uno de ellos).».

En el punto VI establecen «corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Vanesa Raquel Molina y Jesús Esteban Villagra en contra del Sistema Provincial de Salud de Tucumán, a quien se condena a abonarles la suma de \$500.000.- (pesos: quinientos mil) de daño moral por el evento dañoso ocurrido en fecha 22/03/2017, que deberán distribuirse entre los damnificados conforme a lo considerado.

A dichos montos, deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del fallecimiento de Tiziano Ramón Villagra (22/03/2017) hasta esta sentencia; desde allí y hasta su efectivo pago, devengarán los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina».

«El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)...» (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, “Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios”; entre otros).

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 33 del CPC y C de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras)».

III. Como se adelantó, el Tribunal supremo local casó la sentencia impugnada, dejando parcialmente sin efecto dicho acto jurisdiccional, sobre la base de la siguiente doctrina legal: «Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que no se encuentra adecuadamente motivada en lo que refiere a la justificación del quantum indemnizatorio considerando la falta de servicio y el daño moral desde una perspectiva de género».

En el mentado pronunciamiento, nuestro superior Tribunal dijo: “Se ha dicho también que visibilizar la violencia de género “resulta fundamental para otorgar una reparación plena a la víctima y ordenar las medidas preventivas que amerita el tratamiento de los hechos, a fin de evitar la reproducción de esquemas sexistas que discriminan, estereotipan o invisibilizan situaciones de violencia a las que constantemente son sometidas las mujeres...” (AAVV, Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales”, Comentado y anotado con perspectiva de género”, Directoras: Marisa Herrera-Natalia de la Torre, Editores del Sur, Buenos Aires, 2022, p. 188)».

A renglón seguido se señaló que «En el caso, conforme surge de la sentencia recurrida, la Cámara tuvo en cuenta para determinación de la lesión y la indemnización reclamada, “la naturaleza de la actividad (servicio de salud), los medios que debió disponer el servicio (operación de cesárea dadas las particularidades del caso) y el grado de previsibilidad del daño en función de los antecedentes (la conjunción de líquido amniótico meconial e hipertensión arterial representaba un riesgo de vida que debió ser controlado y tratado)...A continuación, procedió a cuantificar el daño moral sin efectuar consideración alguna acerca de la situación de especial vulnerabilidad en que se encontraba la actora por encontrarse embarazada y que, como señaló la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso “Brítez Arce y otros vs Argentina”, sentencia del 16 de noviembre de 2022, “imponía deberes especiales en cabeza del Estado” (Pto. 56)».

Luego se añadió que «cuando se acciona por el resarcimiento de un daño moral (daño extrapatrimonial), hay que partir de la base de que el objeto de la reparación no es un bien con equivalencia dineraria en el mercado, sino un daño de carácter subjetivo que hace a la persona y que es siempre estimativo. De ello se colige que la suma que se reclama en la demanda en concepto de daño moral, es meramente estimativa y provisoria, y su determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas, y al prudente arbitrio judicial. En concreta referencia al daño moral, esta Corte tiene dicho que ‘este tipo de daños recae sobre un sujeto trascendente, que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria en el mercado, y que otorga entonces un carácter estimativo y provisorio al importe de la demanda, el que queda sujeto a la prueba ‘en más o en menos’, y con los antecedentes que se reúnan, librado a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil” (CSJT, 12/4/1996, “Barrionuevo, Pedro Luis y otros vs. Cervecería de Cuyo y Norte Argentino S.A. s/honorarios”, sentencia N° 232)” (CSJT, “Rodríguez, Nazareno vs Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo s/daños y perjuicios”, Sentencia N° 1521 del 19/10/2018)».

IV. Ahora bien, a los fines de llevar a cabo lo resuelto por la CSJT en la citada sentencia casatoria, resulta atinado remarcar que se encuentra acreditado que “si se hubiera atendido el caso con la urgencia y premura que requería y si se hubiera practicado la operación de cesárea apenas ingresada la paciente al Hospital de Concepción, la hipoxia y el daño fetal se podrían haber evitado. A nuestro juicio, no caben dudas de que en el contexto en el que se presentó el caso, la vía más rápida para el término del embarazo era la operación de cesárea y no el parto natural. Por lo demás, no se advierte cuáles son los motivos en que el Hospital Concepción fundó la decisión denegatoria de cesárea. En este sentido, estimamos que no luce suficiente la motivación dada por el SIPROSA de que se acudió al parto normal porque la paciente tenía antecedentes de parto normal; esa respuesta no parece razonable en el caso de una paciente con hipertensión arterial y líquido

amniótico meconial. No era plausible pretender los beneficios del parto espontáneo en una paciente con estas características. De modo que no resulta verosímil que la Sra. Molina hubiera sido controlada correctamente en el Hospital de Concepción, no habiendo constancias de que se hubiera tratado y controlado adecuadamente el cuadro de salud que presentaba la Sra. Molina (hipertensión arterial y líquido amniótico meconial), quien durante el trabajo de parto evolucionó con “hipertensión y sufrimiento fetal”. Como se dijo, en la documentación consultada no se encontraron registros de monitoreo fetal continuo, a pesar de la importancia de la valoración del líquido amniótico en una paciente con hipertensión arterial. El servicio de salud no puso los medios necesarios para advertir la existencia de líquido amniótico meconial entre las 2 y las 7 de la mañana del 22/03/2017. No parece razonable que si el trabajo de parto no avanzaba (en palabras del Dr. Sosa Piñeiro “se estancó ahí”) se insistiera en el mismo, cuando el estado de salud de la paciente y las circunstancias aconsejaban la realización de parto por cesárea. Como se dijo, no se justificaron las razones para no practicar a la paciente la operación de cesárea que -con urgencia- requería. [...] Efectivamente, si se tiene en cuenta la naturaleza de la actividad (servicio de salud), los medios que debió disponer el servicio (operación de cesárea dadas las particularidades del caso) y el grado de previsibilidad del daño en función de los antecedentes (la conjunción de líquido amniótico meconial e hipertensión arterial representaba un riesgo de vida que debió ser controlado y tratado), se concluye que el SIPROSA ha ejecutado de modo irregular o deficiente el servicio a su cargo, quedando configurado de esa forma el factor de atribución de responsabilidad del ente autárquico (falta de servicio)” (Sentencia de Fondo N°907/22).

Por consiguiente, no cabe duda que nos encontramos frente a lo que se denomina como un hecho de violencia obstétrica, contemplada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral de violencia en contra de las mujeres, en la Ley 25.929 de Parto Respetado que ampara y protege a la mujer en estado de preparto, parto, postparto, y también la Ley 26.529 de Derechos del Paciente.

A los fines de tenerlo presente, se transcribe lo normado en la ley de género, que dispone en su art. 6: “e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.”

Su reglamentación, el inc. e) del art. 6 del Decreto Reglamentario 1011/2010 agrega: “Se considera trato deshumanizado el trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al/la recién nacido/a, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no. Se considera personal de salud a los efectos de la ley que se reglamenta, a todo aquel/la que trabaja en un servicio, se trate de los/as profesionales (médicos/as, enfermeros/as, trabajadores/as sociales, psicólogos/as, obstétricas/os, etc.) o de quienes se ocupan del servicio hospitalario, administrativo o de maestranza....”

En todos estos textos surge el tema del buen trato y de la importancia de no perturbar a la mujer en situación de parto, a los fines de permitirle vivir ese momento de un modo pleno, lo cual también incidirá en la persona que está naciendo.

El concepto de “vulnerabilidad”, mentada por la Ley 26.485, que surge del Artículo 75°, inciso 23°, se relaciona con la no capacidad del individuo de poder gozar sus derechos humanos en un pie de “igualdad”, con otras personas.

En el caso de autos, resultó acreditado que la paciente no estuvo en todo momento, al frente de las decisiones sobre su cuerpo y a pesar de los reiterados pedidos de que se practique una cesárea, no

se efectivizó la misma a pesar que la urgencia del caso lo requería.

Todo lo anterior nos reconduce a un régimen común de reclamo por daños. Sin embargo, la particularidad de la violencia obstétrica residen, no solo en las circunstancias vitales transitorias y relativamente acotadas en el tiempo en las que puede producirse (embarazo y parto), sino también en que no debe confundirse con una conducta lesiva ordinaria o común a otras ramas de la medicina.

Esto porque el seguimiento obstétrico, si bien tiene en común con todo acto médico que se realiza sobre la corporeidad del paciente, se diferencia en que es un campo de la medicina atravesado por la significación vital que el proceso tiene para la persona que lo transita. Y también porque esa persona solamente puede atravesarlo —puede ser paciente— en razón de su género femenino.

Solamente una mujer puede ser paciente obstétrico y los procesos que la obstetricia acompaña son de singular trascendencia vital, emocional y sexual. A su vez, en la decisión sobre aspectos médicos que conciernen a su cuerpo, la mujer toma decisiones sobre la persona por nacer de su hijo.

Acreditada la situación de violencia obstétrica, corresponde abordar el monto de condena y la tasa de interés aplicable.

En autos, los actores Vanesa Raquel Molina y Jesús Esteban Villagra, interpusieron demanda contra el Sistema Provincial de Salud de Tucumán a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos que derivaron en la muerte de Tiziano. El monto reclamado fue cuantificado en \$500.000 en concepto de daño moral, con más los intereses calculados con la tasa activa del Banco Nación, gastos y costas hasta su efectivo pago.

En los Considerandos del referido pronunciamiento de fondo N°907/22 se determinó que «En base a las pruebas producidas en la causa, apreciamos que si se hubiera atendido el caso con la urgencia y premura que requería y si se hubiera practicado la operación de cesárea apenas ingresada la paciente al Hospital de Concepción, la hipoxia y el daño fetal se podrían haber evitado. A nuestro juicio, no caben dudas de que en el contexto en el que se presentó el caso, la vía más rápida para el término del embarazo era la operación de cesárea y no el parto natural. Por lo demás, no se advierte cuáles son los motivos en que el Hospital Concepción fundó la decisión denegatoria de cesárea. En este sentido, estimamos que no luce suficiente la motivación dada por el SIPROSA de que se acudió al parto normal porque la paciente tenía antecedentes de parto normal; esa respuesta no parece razonable en el caso de una paciente con hipertensión arterial y líquido amniótico meconial. No era plausible pretender los beneficios del parto espontáneo en una paciente con estas características. De modo que no resulta verosímil que la Sra. Molina hubiera sido controlada correctamente en el Hospital de Concepción, no habiendo constancias de que se haya tratado y controlado adecuadamente el cuadro de salud que presentaba la Sra. Molina (hipertensión arterial y líquido amniótico meconial), quien durante el trabajo de parto evolucionó con “hipertensión y sufrimiento fetal”.

Como se dijo, en la documentación consultada no se encontraron registros de monitoreo fetal continuo, a pesar de la importancia de la valoración del líquido amniótico en una paciente con hipertensión arterial. El servicio de salud no puso los medios necesarios para advertir la existencia de líquido amniótico meconial entre las 2 y las 7 de la mañana del 22/03/2017. No parece razonable que si el trabajo de parto no avanzaba (en palabras del Dr. Sosa Piñeiro “se estancó ahí”) se insistiera en el mismo, cuando el estado de salud de la paciente y las circunstancias aconsejaban la realización de parto por cesárea. Como se dijo, no se justificaron las razones para no practicar a la paciente la operación de cesárea que -con urgencia- requería. [...] Efectivamente, si se tiene en cuenta la naturaleza de la actividad (servicio de salud), los medios que debió disponer el servicio

(operación de cesárea dadas las particularidades del caso) y el grado de previsibilidad del daño en función de los antecedentes (la conjunción de líquido amniótico meconial e hipertensión arterial representaba un riesgo de vida que debió ser controlado y tratado), se concluye que el SIPROSA ha ejecutado de modo irregular o deficiente el servicio a su cargo, quedando configurado de esa forma el factor de atribución de responsabilidad del ente autárquico (falta de servicio)”.

Acreditada entonces la falta de servicio imputable al SIPROSA, la relación de causalidad entre el comportamiento estatal y el daño cuya reparación se reclama, seguido ello -precisamente- por el desenlace fatal que supone -en definitiva- la concreción del riesgo de muerte que el servicio de salud podría y debería haber procurado evitar, involucrando los medios necesarios a tal fin, se deriva entonces la existencia de un daño cierto (muerte del recién nacido Tiziano Ramón Villagra conforme acta de defunción de fs. 03) que debe resarcirse.».

Consecuentemente, se declaró la responsabilidad del SIPROSA en el hecho dañoso que se le imputó, es decir, en la muerte de Tiziano Ramón Villagra, y se lo condenó a responder por los daños y perjuicios ocasionados.

En lo que estrictamente atañe a la indemnización del daño moral la CSJT ha reconocido la complejidad inherente a la prueba de este tipo de daño, y ante ello no se exige acreditarlo en sí mismo sino a partir de la existencia de un hecho con entidad suficiente para provocar padecimientos de difícil cuantificación material en la persona afectada (sentencia N° 250 del 13/05/2013).

De acuerdo a dichas premisas, en el presente caso está probado un hecho que reúne tales características y que se infiere in re ipsa: la muerte del menor y el consecuente dolor en los padres por la pérdida de su bebé.

Acerca de la cuantificación de este rubro, la Corte provincial sostuvo que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (cfr. sentencia N°1304 del 14/09/2018, dictada en autos “Flores, Norma Silvina vs. Cortez, Juan Héctor y otro s/daños y perjuicios”).

En otro caso, la CSJT dejó en claro que “no solo hay que circunscribirse a enumerar los elementos que se estiman relevantes para la mensuración del rubro en cuestión”, sino que, además, hay que hacerse cargo al mismo tiempo de “desarrollarlos en forma específica y detallada a los efectos de explicar motivadamente las razones de porqué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral” (cfr. sentencia N°1501 del 06/12/2022 dictada en la causa “Rodríguez, Hugo Sebastián y otros vs. Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios”).

A los fines indemnizatorios este Tribunal se va a guiar por el principio de reparación integral, también se tendrá en cuenta el contexto en el cual se produjo la muerte de la víctima (para ello cabe remitirse a lo ya considerado en el referido pronunciamiento de fondo dictado por la Sala Iª), la cuantificación del monto propuesto en la demanda (\$500.000 para el daño moral), la postura procesal asumida al respecto por el SIPROSA al contestar la demanda, y se considerará además la tasa de interés que se va a adoptar.

A propósito del principio de reparación integral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la naturaleza y alcance del derecho a obtener la reparación plena e integral de los daños injustamente sufridos, al señalar que el “principio general”

que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se “prohíbe a los ‘hombres’ perjudicar los derechos de un tercero”, se encuentra “entrañablemente vinculado a la idea de reparación” (conf. Fallos: 308:1.118; 327:3.753 y 335:2.333).

También ha resaltado que las manifestaciones del espíritu integran el valor vital de las personas. El valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia (conf. Fallos: 303:820; 310:2.103; 312:1.597; 327:3.753 y 334:223).

Por ello, y para evitar caer en arbitrariedad, se determinará la cuantía del daño moral sobre la base de parámetros objetivos que justificarán el criterio adoptado, poniendo especial atención en la situación de violencia de género sufrida por la actora en ocasión del parto y por consiguiente el daño que se pretende resarcir:

Bajo tales pautas, estimo razonable determinar el monto indemnizatorio en concepto de daño moral en la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos), cuantificada a la fecha de de interposición de la demanda (30/07/2019).

V. Tasa de interés.

Debe quedar en claro que el monto fijado precedentemente para el rubro daño moral fue determinado con el fin de “valorar el daño”, es decir, “determinar su existencia y su entidad cualitativa” (cfr. CSJT, sentencia N°1111 del 01/07/2019 dictada en la causa “Yapura, Silvia Patricia vs. Auad Carlos Alberto y otros s/daños y perjuicios”).

Determinada la existencia del daño, es preciso traducir y liquidar el perjuicio en una indemnización, o sea, cuantificar el daño.

Como se observa, son dos ejercicios distintos pero vinculados.

En palabras de la Corte local “Se valora o estima el daño y, como consecuencia de ello, se lo cuantifica y liquida, procurando que el resultado de esta última operación sea razonablemente idóneo para traducir el perjuicio en una indemnización justa y equitativa, aunque, no de modo necesario, objetivamente adecuada a aquél. Se cuantifica el daño porque previamente se lo ha valorado” (cfr. la referida causa “Yapura”, y precedentes allí citados).

En otras palabras, la deuda de valor es aquella en que el objeto es un bien que es medido por el dinero. Lo que se debe entonces es un valor, y el dinero no es el objeto, sino el modo de pagar. Las obligaciones de valor adquieren una trascendencia mayor cuando el sistema es nominalista (se debe devolver la misma cantidad de dinero y no hay cláusulas de indexación) y hay inflación. En las obligaciones de dar sumas de dinero siempre se debe la misma cantidad de dinero, aunque el mismo se deprecie, mientras que en las de valor lo debido es el bien que se valoriza al momento del pago en una cantidad de dinero, de modo que en estas últimas, el dinero varía según el aumento del precio del bien []. La obligación nace con una prestación que consiste en un valor que luego se transforma en dinero. Esa transformación debe tomar en cuenta el valor real que en la mayoría de los casos es el precio de mercado del bien de que se trata (CSJT, “Flores, Pablo Arnaldo vs. González, Miguel Enrique y otro s/daños y perjuicios”, sentencia N°1863 del 08/10/2019).

En oportunidad de conocer por segunda vez en el caso “Yapura”, la CSJT remarcó que la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento es el criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (sentencia N°552 del 29/06/2021).

A tal fin, el monto reconocido en este decisorio por el rubro daño moral (\$2.000.000) va a ser actualizado con tasa activa desde el 30/07/2019 (fecha de interposición de la demanda) hasta el 31/12/2024. Realizado el cálculo, el resultado arribado es de \$8.845.562,19.

Ahora bien, al monto determinado y fijado a la fecha de esta sentencia deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (22/03/2017), hasta la fecha de esta sentencia (cfr. criterio de la Sala Iª de esta Cámara plasmado en la sentencia de fecha 04/12/2020 dictada en la causa “Lozano, Débora Lucia vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”, expediente N°456/15, voto preopinante del señor Vocal doctor Sergio Gandur).

Realizado el cálculo, el resultado arribado es de \$3.245.369,86.

¿Por qué agregar estos intereses moratorios desde la fecha del hecho y con tasa pura si la sentencia ha fijado el monto de reparación en forma actual a la fecha de la decisión?

La CSJT ha sostenido que los intereses moratorios van a computarse desde el día del hecho dañoso, pues a partir de allí surge la obligación de reparar a cargo de la accionada, siendo su insatisfacción la que la hizo incurrir en mora (por ejemplo, CSJT en sentencia N°1102 del 04/12/2002).

Entonces, si en la decisión judicial se expresó que un rubro de este tipo fue “calculado a la fecha de la presente sentencia”, no implica en estos casos que el importe fijado sea comprensivo de la indemnización de ese daño y de sus intereses, ya que estos últimos son debidos no a título de daño material o moral -según el caso, sino “de mora en el cumplimiento de la obligación a la que acceden” y -como también lo ha expresado la CSJT- “nada tiene que ver el reclamo de intereses moratorios con el hecho de que el monto indemnizatorio haya sido fijado al momento de la sentencia, pues esto último responde a la necesidad de dar una solución justa a la reparación reclamada, mientras que los intereses moratorios indemnizan el retardo en el cumplimiento de la obligación de reparar” (cfr. sentencia N°42 del 10/02/2006, y la ya citada N°1111/19).

En el caso “Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo, Walter Sebastián s/ daños y perjuicios”, sentencia N°1487 del 16/10/2018, la CSJT no solo ha reafirmado esta tesitura, sino que explicó -con cita a Juan José Casiello- que “la obligación de indemnizar nace y ‘debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización’. Oportuno es recordar que ‘tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícito debía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiese significarle la demora en obtenerla’”.

En cuanto a la tasa pura aplicada entre la fecha del hecho hasta la fecha de la cuantificación del perjuicio (en el caso, la fecha de la sentencia), la CSJT entendió que es equivocado el criterio de retrotraer la tasa activa (mismo razonamiento para la tasa pasiva) a la fecha del siniestro, sin distingo alguno y sin considerar el momento en que los daños han sido determinados, ya que la tasa activa contiene -principalmente- componentes destinados a cubrir la desvalorización de la moneda (por eso se la llama impura), lo que implica que superponer la tasa activa con valores actualizados produce resultados inequitativos y arbitrarios (cfr. “Yapura”, pero sentencia N°552 del 29/06/2021).

Respecto del punto de partida o la fecha de inicio del cómputo de los intereses a tasa pasiva, en referencia a la tasa activa pero con plena aplicación a este caso de los conceptos que allí subyacen

la CSJT señaló en dicho precedente que “la tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. La aclaración precedente tiene lógica pues, según el modo en que se calcula la llamada ‘tasa activa’, ella contiene indiscutiblemente un componente destinado a compensar la depreciación de la moneda, lo cual tiene relevante incidencia en su determinación, lo que se denomina ‘escorias inflacionarias’. Al mismo tiempo ello permite calificarla como ‘tasa impura’, a diferencia de aquella otra tasa que ha sido expurgada de esos aditamentos y que, por oposición, se llama ‘tasa pura’. La necesidad de tener en cuenta el momento en que la deuda de valor (incapacidad sobreviniente, indemnización por muerte o daño moral) es cuantificada -o sea se torna en deuda dineraria- a los fines de fijar los intereses moratorios correspondiente ha sido debidamente advertida por autorizada doctrina”.

De esta manera, queda debidamente fundamentado porqué se aplica una tasa pura para el interés moratorio desde la fecha del hecho hasta la fecha de la cuantificación (en el caso, fecha de la sentencia), y -como se verá a continuación- una tasa impura desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago.

Como se adelantó, las sumas de dinero resultantes de las operaciones plasmadas en párrafos precedentes devengarán los intereses de la tasa pasiva del Banco Central desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago (en similar sentido, esta Sala IIIª en sentencia N°81 del 25/02/2021, dictada en la causa “Miranda, Elba Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, y en la ya citada sentencia N°163/21 dictada en el caso “Farías”).

Debe tenerse presente que esta manera de aplicar los intereses ya fue receptada favorablemente por la CSJT en su sentencia N°1.487 del 16/10/2018, dictada en la causa “Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo, Walter Sebastián s/daños y perjuicios”, y en sentencia N°294 del 26/05/2020 in re “Rodríguez, Héctor Atilio vs. Iturre, Decen Héctor y otros s/daños y perjuicios”, entre otras.

Justamente, en el citado precedente “Rodríguez”, la Corte Provincial explicó que: “En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero 'existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual' (...) El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado”.

VI. Conclusión.

Por todo lo precedentemente expuesto, y en atención a las pautas fijadas por el Tribunal cimero en la referida sentencia casatoria N°1003/23 dictada en autos, estimo razonable determinar en la suma de \$12.090.932 (doce millones noventa mil novecientos treinta y dos pesos), el monto indemnizatorio en concepto de daño moral a favor de Vanesa Raquel Molina (en un 80% atento la violencia obstétrica por ella sufrida y acreditada en autos) y Jesús Esteban Villagra (en el 20% restante), conforme a los fundamentos y cálculos precisados en líneas precedentes, suma que devengará los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

VII. Remisión.

Mediante Acuerdo N°26 del 01/07/2014 los señores Vocales de las tres Salas de esta Excma. Cámara del fuero convinieron: “1- Que los procesos que tengan sentencia de fondo casada íntegramente por la Corte Suprema quedarán radicados en forma definitiva en la nueva Sala que resulte sorteada. En todos los demás casos, una vez resuelta la cuestión que fue objeto de casación por parte de la nueva Sala sorteada, el proceso debe remitirse a la Sala de origen”.

Así las cosas, habiendo la CSJT casado parcialmente la sentencia N°907 del 06/10/2022 dictada por la Sala Iª (Sala de origen), radicados estos actuados por ante esta Sala IIIª para actuar como Tribunal de reenvío, y en atención a lo dispuesto en el mentado Acuerdo de Cámara N°26/14, corresponde que una vez FIRME este pronunciamiento, se REMITAN estas actuaciones a la Sala Iª de la Excma. Cámara del fuero, en carácter devolutivo, a fin de que continúe la presente causa según su estado.

El señor Vocal doctor Sergio Gandur dijo:

Que estando conforme con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, vota en igual sentido.

Por todo lo meritado, este Tribunal

RESUELVE:

I. DETERMINAR, por lo considerado, en la suma de \$12.090.932 (doce millones noventa mil novecientos treinta y dos pesos), el monto indemnizatorio en concepto de daño moral a favor de Vanesa Raquel Molina y Jesús Esteban Villagra en los porcentajes considerados.

II. FIRME este pronunciamiento, en razón de lo ponderado **REMÍTANSE** estas actuaciones a la Sala Iª de esta Excma. Cámara del fuero, en carácter devolutivo.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

JPT

Actuación firmada en fecha 05/02/2025

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c8ee16a0-c6be-11ef-8b04-cd1318e5f86a>